



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 05 de diciembre del 2022, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2023, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES GENERALES

*Que por oficio **PM/258/2022**, de fecha 12 de octubre de 2022, el C. Eusebio Echeverría Tabares, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2023.*

*Que el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 18 de octubre de 2022, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado mediante oficio **LXIII/2DO/SSP/DPL/0263-4/2022**; de esa misma fecha, suscrito por la Diputada Yanelly Hernández Martínez, Presidenta de la Mesa Directiva, de este Honorable Congreso; a la Comisión de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.*

II. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Ley conforme al procedimiento que a continuación se describe:



PODER LEGISLATIVO

En el apartado de “**Antecedentes Generales**” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “**Consideraciones**” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “**Contenido de la Iniciativa**”, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

En el apartado de “**Conclusiones**”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para 2023 en relación a las del ejercicio inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

III. CONSIDERACIONES

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2023, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.



PODER LEGISLATIVO

Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha 12 de octubre de 2022, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por mayoría de 9 votos, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2023.

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, motiva su iniciativa en la siguiente:

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades; por ello, es indispensable que el Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a sus condiciones.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad, y equidad, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos



PODER LEGISLATIVO

financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal 2023, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales e ingresos derivados de financiamientos; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en base a los ingresos propios de cada municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente iniciativa de Ley, proponiendo una ampliación al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Que la presente iniciativa de Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general.

Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las participaciones y fondos federales, así como en la economía de los contribuyentes, éste órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

Que, en este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, en los rubros de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, varían en relación a los importes de cobro del ejercicio fiscal que antecede.

Que con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Que esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2023, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo



PODER LEGISLATIVO

que permitirá a la Administración Municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que, le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.

Que los contribuyentes radicados en el Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

Que la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2023, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.

Que esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de Coyuca de Catalán, Guerrero, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Ingresos Armonizado, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023.

Que en el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

Que de la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que habían errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

Que de manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido



PODER LEGISLATIVO

de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de “otros”, “otras no especificadas” y “otros no especificados”, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

Que esta Comisión Ordinaria de Hacienda en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2023, constató que no se observan nuevos conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos.

Que la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

Que esta Comisión Dictaminadora tomando en cuenta los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad contemplados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo de Certidumbre Tributaria, y que permita contar con una base de cálculo razonable para el pago del impuesto predial, adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios, que el cobro de las contribuciones en materia del impuesto predial, debe ser homogéneo, de lo contrario se estaría violando el principio de equidad tributaria, de ahí que a juicio de esta Comisión Dictaminadora, constató que las tasas de cobro aplicables contenidas en el artículo 6 de la Iniciativa de Ley de Ingresos presentada por el Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, se encuentran dentro de los parámetros de las tasas y tarifas contenidas en el artículo 18 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal vigente.

Que los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda, con el objeto de que exista congruencia en el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, determinaron viable incluir un artículo transitorio para el efecto de que exista certeza de los contribuyentes, será obligatorio que el H. Ayuntamiento de Coyuca de Catalán, Guerrero, dé a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, los costos que se generan por el servicio de alumbrado público, para quedar en los siguientes términos:



PODER LEGISLATIVO

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Para efecto que exista certeza en los contribuyentes, respecto del cobro del Derecho por Servicio de Alumbrado Público, se vincula al H. Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, para que dé a conocer a la ciudadanía en general, a través de su Gaceta municipal durante los meses de febrero y marzo, los costos que se generan por el servicio de alumbrado público, conforme lo siguiente:

- 1. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.*
- 2. El número de luminarias, semáforos, lámparas, gastos administrativos, sueldos y salarios del personal, involucrados directamente con dicho servicio; y,*
- 3. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el Municipio.*
- 4. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.*

*Que en razón de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo 88 de la presente ley de ingresos que importará el total mínimo de **\$ 265,461,302.24 (Doscientos sesenta y cinco millones, cuatrocientos sesenta y un mil, trescientos dos pesos, 24/100 M.N)**, lo cual representa un decremento del 1.4 por ciento respecto del ejercicio fiscal anterior, del monto respecto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal 2023.*

Que en el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente y con base en el análisis realizado, esta Comisión de Hacienda, aprueba en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho”.

Que en sesiones de fecha 05 de diciembre del 2022, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y



PODER LEGISLATIVO

no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2023. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 321 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE CATALÁN, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TITULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá durante el ejercicio fiscal de 2023, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

- I. INGRESOS DE GESTIÓN:**
 - A) IMPUESTOS:**
 - 1.- Impuestos Sobre los Ingresos.**
 - 1.1 Diversiones y espectáculos públicos



PODER LEGISLATIVO

2.- Impuesto Sobre el patrimonio.

2.1 Predial.

3.- Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones.

3.1 Sobre Adquisición de Inmuebles

4.- Accesorios

4.1 Fomento educativo y asistencia Social, turismo, caminos

B) DERECHOS:

1.- Derechos por el uso goce y Aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público:

1.1 Por el uso de la vía pública

2.- Derechos por Prestaciones de Servicios

2.1 Servicios Generales Prestados por los centros antirrábicos municipales

2.2 Servicios Municipales de Salud

2.3 Por Servicios de Alumbrado publico

2.4 Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

2.5 Servicios Generales del Rastro Municipal o lugares autorizados

2.6 Servicios Generales en Panteones

2.7 Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

2.8 Servicios prestados por la dirección de tránsito municipal



PODER LEGISLATIVO

2.9 Por servicios prestados por la dirección municipal de protección civil y Bomberos

3.- Accesorios

3.1 De la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado publico

3.2 15% Pro-Bomberos

3.3 Por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornable

3.4 Pro-Ecología

4.- Otros Derechos

4.1 Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y Autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.

4.2 Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental

4.3 Licencias para construcción de edificios o casas habitaciones, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.

4.4 Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de Predios

4.5 Licencias para la demolición de edificios o casas habitación

4.6 Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias

4.7 Derechos por copia de planos, avalúos y servicios catastrales

4.8 Derechos de escrituración



PODER LEGISLATIVO

4.9 Otros derechos no especificados

4.10 Por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad

4.11 Donativos y legados

C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1.- Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.

2.- Pro-Bomberos

3.- Pro-Ecología.

D) PRODUCTOS:

1.- PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

1.1 Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

1.2 Por lotes en propiedad o arrendamiento en los cementerios municipales por la construcción de fosas

1.3 Explotación

1.4 Venta

1.5 Bienes Mostrencos

1.6 Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

1.7 Corrales y corraletas.

1.8 Baños públicos.

2.- Centrales de maquinaria agrícola



PODER LEGISLATIVO

- 3.- Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.
- 4.- Servicio de Protección Privada.
- 5.- Productos diversos.

E) APROVECHAMIENTOS:

- 1.- Reintegros o devoluciones.
- 2.- Rezagos.
- 3.- Recargos.
- 4.- Multas fiscales.
- 5.- Multas administrativas.
- 6.- Multas de Tránsito Municipal.
- 7.- Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
- 8.- Multas por concepto de protección al medio ambiente.
- 9.- De las concesiones y contratos
- 10.- Donativos y legados
- 11.- Bienes mostrencos
- 12.- Indemnización por daños causados a bienes municipales
- 13.- Intereses moratorios
- 14.- Cobros de seguros por siniestros
- 15.- Gastos de notificación y ejecución

F) PARTICIPACIONES FEDERALES:



PODER LEGISLATIVO

- 1.- Fondo General de Participaciones (FGP)
- 2.- Fondo de Fomento Municipal (FFM)
- 3.- Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:

- 1.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- 2.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

- 1.- Provenientes del Gobierno del Estado.
- 2.- Provenientes del Gobierno Federal.
- 3.- Empréstitos o Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
- 4.- Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
- 5.- Ingresos por cuenta de terceros.
- 6.- Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
- 7.- Otros ingresos extraordinarios.

ARTÍCULO 2º. Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 4º. La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de la Caja General de la Tesorería Municipal.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5º. Para la aplicación de esta Ley el municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero; cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6º. Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I.- Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 3 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la ley de hacienda municipal.
- II.- Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 3 al millar anual sobre el valor catastral determinado.



PODER LEGISLATIVO

- III.- Los predios rústicos baldíos pagarán el 3 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV.- Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 3 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V.- Los predios ejidales y comunales pagarán el 3 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- VI.- Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 3 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.
- VII.- Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 3 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de la Senectud, madres jefas de familia, padres solteros y personas con capacidades diferentes.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción aprobados anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de una Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.

El Ayuntamiento Municipal percibirá ingresos del 15 por ciento aplicado sobre el



PODER LEGISLATIVO

producto del presente impuesto para: el fomento educativo y asistencia social, 15 por ciento para el fomento de la construcción de caminos, y 15 por ciento para el fomento y desarrollo de las zonas turísticas en el municipio.

SECCIÓN SEGUNDA SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 7º. Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 8º. El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

I.-	Teatros, circos, carpas y diversiones similares, por día	2%
II.-	Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión	7.5%
III.-	Eventos taurinos exclusivamente.	7.5%
IV.-	Exhibiciones, exposiciones y similares por día	7.5%
V.-	Centros recreativos o mecánicos por día y por juego	7.5%
VI.-	Bailes eventuales de especulación.	5.8 UMAS
VII.-	Bailes eventuales no especulativos	3.3 UMAS
VIII.-	Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local.	7.5%



PODER LEGISLATIVO

Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán, el importe de acuerdo a lo siguiente:

- I. Hasta cinco veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, para las máquinas de video-juegos, por unidad y anualidad;
- II. Hasta tres veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, para los juegos mecánicos para niños, por unidad y anualidad; y,
- III. Hasta dos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, para las máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y anualidad.

SECCIÓN CUARTA CONTRIBUCIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 9.- En el pago de impuestos y derechos el Ayuntamiento Municipal percibirá ingresos del 15 por ciento por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 10. Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra.

Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

Para el cobro de este derecho, el ayuntamiento requerirá al beneficiario de la obra



PODER LEGISLATIVO

por los conceptos siguientes:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro
- e) Por guarniciones, por metro lineal;
- f) Por banqueteta, por metro cuadrado

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 11. Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I. Económico

- | | |
|---|-----------|
| a) Casa habitación de interés social | \$ 480.00 |
| b) Casa habitación de no interés social | \$ 574.00 |



PODER LEGISLATIVO

c)	Locales comerciales	\$ 668.00
d)	Locales industriales	\$ 868.00
e)	Estacionamientos	\$ 480.00
f)	Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción	\$ 671.00
g)	Centros recreativos	\$ 782.00

II. De segunda clase

a)	Casa habitación	\$ 782.00
b)	Locales comerciales	\$ 962.00
c)	Locales industriales	\$ 962.00
d)	Edificios de productos o condominios	\$ 962.00
e)	Hotel	\$ 1,443.00
f)	Alberca	\$ 962.00
g)	Estacionamiento	\$ 868.00
h)	Obras complementarias en áreas exteriores	\$ 868.00
i)	Centros recreativos	\$ 962.00

III. De primera clase



PODER LEGISLATIVO

a)	Casa habitación	\$ 1,923.00
b)	Locales comerciales	\$ 2,112.00
c)	Locales industriales	\$ 2,112.00
d)	Edificios de productos o condominios	\$ 2,844.00
e)	Hotel	\$ 3,082.00
f)	Alberca	\$ 1,443.00
g)	Estacionamiento	\$ 1,924.00
h)	Obras complementarias en áreas exteriores	\$ 2,112.00
i)	Centros recreativos	\$ 2,210.00
IV.	De Lujo	
a)	Casa-habitación residencial	\$ 3,844.00
b)	Edificios de Productos o condominios	\$ 4,806.00
c)	Hotel	\$ 5,767.00
d)	Alberca	\$ 1,921.00
e)	Estacionamientos	\$ 3,844.00
f)	Obras complementarias en áreas exteriores	\$ 4,806.00
g)	Centros recreativos	\$ 5,768.00

ARTÍCULO 12. Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 13. Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 14. La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- | | | |
|----|--|-----------------|
| a) | De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | \$ 26,552.00 |
| b) | De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | \$ 277,188.00 |
| c) | De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | \$ 461,584.00 |
| d) | De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | \$ 924,358.00 |
| e) | De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | \$ 1'848,716.00 |
| f) | De 24 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de | \$ 2'771,885.00 |

ARTÍCULO 15. La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- | | | |
|----|---|---------------|
| a) | De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | \$ 14,276.00 |
| b) | De 6 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | \$ 92,793.00 |
| c) | De 9 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | \$ 230,792.00 |



PODER LEGISLATIVO

- d) De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$ 461,584.00
- e) De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea de hasta \$ 839,893.00 o mayor de

ARTÍCULO 16. Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 12.

ARTÍCULO 17. Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

- a) En zona popular económica, por m2 \$ 4.00
- b) En zona popular, por m2 \$ 5.00
- c) En zona media, por m2 \$ 6.00
- d) En zona comercial, por m2 \$ 7.00
- e) En zona residencial, por m2 \$ 10.00

ARTICULO 18. Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

- a) Empedrado \$ 30.00
- b) Asfalto \$ 60.00
- c) Adoquín \$ 38.00
- d) Concreto hidráulico \$ 60.00

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar



PODER LEGISLATIVO

rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

ARTÍCULO 19. Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

- | | | |
|-----|---|-------------|
| I. | Por la inscripción | \$ 1,082.00 |
| II. | Por la revalidación o refrendo del registro | \$ 685.00 |

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 20. Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- La retribución por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 21. Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:



PODER LEGISLATIVO

I. Predios urbanos:

- | | | |
|----|-----------------------------------|---------|
| a) | En zona popular económica, por m2 | \$ 3.00 |
| b) | En zona popular, por m2 | \$ 4.00 |
| c) | En zona media, por m2 | \$ 5.00 |
| d) | En zona comercial, por m2 | \$ 8.00 |
| e) | En zona residencial, por m2 | \$ 7.00 |

- | | | |
|-----|---------------------------------|----------------|
| II. | Predios rústicos, por m2 | \$ 3.00 |
|-----|---------------------------------|----------------|

ARTÍCULO 22. Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

- | | | |
|----|-----------------------------------|----------|
| a) | En zona popular económica, por m2 | \$ 3.00 |
| b) | En zona popular, por m2 | \$ 5.00 |
| c) | En zona media, por m2 | \$ 6.00 |
| d) | En zona comercial, por m2 | \$ 9.00 |
| e) | En zona residencial, por m2 | \$ 20.00 |

- | | | |
|-----|---------------------------------|----------------|
| II. | Predios rústicos, por m2 | \$ 3.00 |
|-----|---------------------------------|----------------|

III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50 % la tarifa siguiente:



PODER LEGISLATIVO

a)	En zona popular económica, por m2	\$ 3.00
b)	En zona popular, por m2	\$ 4.00
c)	En zona media, por m2	\$ 6.00
d)	En zona comercial, por m2	\$ 8.00
e)	En zona residencial, por m2	\$ 10.00

ARTÍCULO 23. Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I.	Bóvedas	\$ 216.00
II.	Monumentos	\$ 162.00
III.	Criptas	\$ 162.00
IV.	Barandales	\$ 162.00
V.	Circulación de lotes	\$ 162.00
VI.	Capillas	\$ 270.00

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 24. Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 25. Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite



PODER LEGISLATIVO

exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona urbana

a)	Popular económica	\$ 32.00
b)	Popular	\$ 38.00
c)	Comercial	\$ 75.00

II. Zona de lujo

a)	Residencial	\$ 87.00
----	-------------	----------

SECCIÓN CUARTA LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 26. Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los decretos correspondientes.

ARTÍCULO 27. Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 11 del presente ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 28. Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagará el equivalente a 5 unidades de Medida y Actualización (UMA):

- I. Tortillerías.



PODER LEGISLATIVO

- II. Gasolineras.
- III. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- IV. Establecimientos con preparación de alimentos.
- V. Bares y cantinas.
- VI. Pozolerías.
- VII. Rosticerías.
- VIII. Discotecas.
- IX. Talleres mecánicos.
- X. Talleres de hojalatería y pintura
- XI. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- XII. Talleres de lavado de auto.
- XIII. Herrerías.
- XIV. Carpinterías.
- XV. Lavanderías.
- XVI. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
- XVII. Venta y almacén de productos agrícolas.
- XVIII. Aserraderos.
- XIX. Madererías.

ARTÍCULO 29. Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 28, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN SEXTA POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 30. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

I.	Constancia de pobreza	GRATUITA
II.	Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale	\$ 60.00
III.	Constancia de residencia	
a)	Para nacionales	\$ 60.00
b)	Tratándose de Extranjeros	\$ 200.00
IV.	Constancia de buena conducta	\$ 60.00
V.	Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores	\$ 60.00
VI.	Constancia de Factibilidad de actividades o giro comercial	
a)	Por apertura	\$ 163.00
b)	Por refrendo	\$ 163.00
VII.	Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales	\$ 216.00
VIII.	Certificado de dependencia económica	
a)	Para nacionales	\$ 60.00
b)	Tratándose de extranjeros	\$ 200.00



PODER LEGISLATIVO

IX.	Certificados de reclutamiento militar	\$ 60.00
X.	Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico	\$ 163.00
XI.	Certificación de firmas	\$ 163.00
XII.	Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento:	
a)	Cuando no excedan de tres hojas	\$ 168.00
b)	Cuando excedan, por cada hoja excedente	\$ 27.00
XIII.	Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente	\$ 65.00
XIV.	Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongán a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal	\$ 135.00
XV.	Registro de nacimiento hasta un año, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.	GRATUITA
XVI.	La expedición y tramitación de constancias, certificaciones, duplicado de copias certificadas que se expidan con el propósito de garantizar el derecho a la información de los solicitantes.	GRATUITA

SECCIÓN SÉPTIMA DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 31. Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios



PODER LEGISLATIVO

que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

1.- Constancia de no adeudo del impuesto predial	\$ 68.00
2.- Constancia de no propiedad	\$ 124.50
3.- Constancia de factibilidad de uso de suelo	\$ 214.50
4.- Constancia de no afectación	\$ 270.00
5.- Constancia de número oficial	\$ 132.00
6.- Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	\$ 77.00
7.- Constancia de no adeudo de agua potable.	\$ 75.00

II. CERTIFICACIONES

1.- Certificado del valor fiscal del predio	\$ 124.00
2.- Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano	\$ 128.00
3.- Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE	
a) De predios edificados	\$ 124.50
b) De predios no edificados	\$ 64.50
4.- Certificación de la superficie catastral de un predio	\$ 233.50



PODER LEGISLATIVO

5.- Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	\$ 235.00
6.- Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles	
a) Hasta \$10,791.00, se cobrarán	\$ 486.00
b) Hasta \$21,582, se cobrarán	\$ 649.00
c) Hasta \$43,164.00, se cobrarán	\$ 1,082.00
d) Hasta \$86,328.00, se cobrarán	\$ 1,622.00
e) De más de \$86,328.00 se cobrarán	\$ 2,163.00

III. DUPLICADOS Y COPIAS

1.- Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos	\$ 62.00
2.- Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja	\$ 62.00
3.- Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta	\$ 62.00
4.- Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta	\$ 62.00

IV. OTROS SERVICIOS

1.- Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día, que nunca será menor de	\$ 464.50
--	-----------



PODER LEGISLATIVO

2.- Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

a) De menos de una hectárea	\$ 353.74
b) De más de una y hasta 5 hectáreas	\$ 617.91
c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas	\$ 926.86
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas	\$ 1,190.00
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas	\$ 1,406.00
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas	\$ 1,622.00
g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente	\$ 25.54

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m ²	\$ 308.95
b) De más de 150 m ² hasta 500 m ²	\$ 618.15
c) De más de 500 m ² hasta 1,000 m ²	\$ 865.00
d) De más de 1,000 m ²	\$ 973.00

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m ²	\$ 308.95
b) De más de 150 m ² hasta 500 m ²	\$ 618.15
c) De más de 500 m ² hasta 1,000 m ²	\$ 926.86



PODER LEGISLATIVO

d) De más de 1,000 m2 \$ 1,622.00

El Ayuntamiento Municipal percibirá ingresos del 15 por ciento aplicado sobre el producto del presente derecho para: el fomento educativo y asistencia social, el 15 por ciento para el fomento de la construcción de caminos, y 15 por ciento para el fomento y desarrollo de zonas turísticas.

SECCIÓN OCTAVA SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 32. Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS.

1.-	Vacuno	\$ 54.00
2.-	Porcino	\$ 27.00
3.-	Ovino	\$ 27.00
4.-	Caprino	\$ 27.00

II.- USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA

1.-	Vacuno, equipo, mular o asnal	\$ 28.00
2.-	Porcino	\$ 16.00
3.-	Ovino	\$ 12.00
4.-	Caprino	\$ 12.00

SECCIÓN NOVENA SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 33. Por la autorización de los servicios prestados dentro de los



PODER LEGISLATIVO

panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I.	Inhumación por cuerpo	\$ 135.00
II.	Exhumación por cuerpo	
a)	Después de transcurrido el término de ley	\$ 204.00
b)	De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios	\$ 421.00
III.	Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a)	Dentro del municipio	\$ 216.00
b)	Fuera del municipio y dentro del Estado	\$ 270.00
c)	A otros Estados de la Republica	\$ 270.00

SECCIÓN DECIMA SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 34. El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través de la caja general de la tesorería municipal.

Las tomas domesticas propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, de predios destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán el 50% del total del importe a pagar mensualmente por el consumo de agua.

Este beneficio se concederá siempre y cuando no deba meses rezagados y compruebe mediante documento, que la toma es de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o).

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores



PODER LEGISLATIVO

(INAPAM), personas con capacidades diferentes, madres jefas de familia y padres solteros.

El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como pensionados, jubilados, personas mayores de 60 años, personas con capacidades diferentes, madres jefas de familia o padres solteros.

En lo que se refiere a la acreditación de la condición de personas con capacidades diferentes, el DIF municipal expedirá la acreditación correspondiente, previa la presentación de certificado expedido por médico legista y una identificación oficial vigente.

En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán presentar su credencial vigente expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) y/o el Instituto Guerrerense para la Atención de las Personas Adultas Mayores (IGATIPAM), y en caso de no tenerla, bastará con una identificación oficial vigente.

El Ayuntamiento Municipal percibirá ingresos del 15 por ciento aplicado sobre el producto del presente derecho para: el fomento educativo y asistencia social, y 15 por ciento para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de agua potable, este último concepto no se aplicará sobre tarifas domésticas.

I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

- | | | |
|------|--------------------------|-----------|
| a).- | Tarifa doméstica mensual | \$ 48.00 |
| b).- | Tarifa comercial mensual | \$ 389.00 |

II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

- | | |
|------|-----------------------|
| a).- | Tipo doméstico |
|------|-----------------------|



PODER LEGISLATIVO

Zonas populares.-	\$ 270.00
Zonas residenciales	\$ 324.00
b).- Tipo comercial	\$ 541.00

III.- POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE, POR METRO LINEAL

a) Zonas popular	\$ 54.00
b) Zonas residenciales	\$ 65.00
c) Zonas comerciales	\$ 75.00

IV.- OTROS SERVICIOS:

a) Cambio de nombre a contrato	\$ 97.00
b) Pipa del ayuntamiento por cada viaje con agua (chica)	\$ 135.00
c) Pipa del ayuntamiento por cada viaje con agua(grande)	\$ 216.00
d) Cargas de pipas por viaje	\$ 65.00
e) Reposición de pavimento	\$ 65.00
f) Reparación de tomas	\$ 65.00
g) Excavación en terracería por m2	\$ 36.00
h) Excavación en asfalto por m2	\$ 60.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DE SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO



PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 35.- Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 36.- Sujeto: Están obligados al pago del derecho por el servicio de alumbrado público los beneficiarios de este servicio, propietarios o poseedores de inmuebles, negocios en el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación, negocio, empresa o industria, en concordancia con lo que establece la Ley número 492 de Hacienda municipal del estado de Guerrero.

ARTÍCULO 37. Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y



PODER LEGISLATIVO

IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

La cuota o tarifa para el pago de este Derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 38.- El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 39. Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:



PODER LEGISLATIVO

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares.

a).-	Por ocasión	\$ 32.00
b).-	Mensualmente	\$ 135.00

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

a)	Por ocasión	\$ 32.00
----	-------------	----------

C) Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios

a)	Por metro cúbico	\$ 27.00
----	------------------	----------

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

D) En el caso de empresas dedicadas a la venta de bebidas embotelladas, pagaran anualmente \$ 21,030.00 por concepto de servicio de recolección y disposición final de envases en la vía pública.



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 40. El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. LICENCIA PARA MANEJAR.		
A)	Para conductores del servicio particular con vigencia de un año	\$ 199.50
B)	Por expedición o reposición por tres años	
a)	Chofer	\$ 307.50
b)	Automovilista	\$ 230.00
c)	Motociclista, motonetas o similares	\$ 153.00
d)	Duplicado de licencia por extravío.	\$ 153.00
C)	Por expedición o reposición por cinco años	
a)	Chofer	\$ 470.00
b)	Automovilista	\$ 314.00
c)	Motociclista, motonetas o similares	\$ 234.00
d)	Duplicado de licencia por extravío.	\$ 156.50
D)	Licencia provisional para manejar por treinta días	\$ 138.00
E)	Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular.	\$ 153.00



PODER LEGISLATIVO

- | | | |
|----|---|-----------|
| F) | Para conductores del servicio público | |
| a) | Con vigencia de tres años | \$ 279.50 |
| b) | Con vigencia de cinco años | \$ 374.00 |
| G) | Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año | \$ 194.00 |

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS

- | | | |
|----|--|-----------|
| A) | Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, únicamente a modelos 2021, 2022 y 2023, siempre y cuando se expidan en las formas valoradas que elabore, suministre, y lleve un control de folios el gobierno del estado. | \$ 138.00 |
| B) | Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, siempre y cuando se expidan en las formas valoradas que elabore, suministre, y lleve un control de folios el gobierno del estado | \$ 216.00 |
| C) | Expedición de duplicado de infracción extraviada. | \$ 61.50 |
| D) | Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos | |
| | Conductores menores de edad hasta por 6 meses | \$ 107.00 |

El Ayuntamiento Municipal percibirá ingresos del 15 por ciento aplicado sobre el producto del presente derecho para: el fomento educativo y asistencia social, y 15 por ciento para el fomento al programa de recuperación y equilibrio ecológico.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 41. Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los



PODER LEGISLATIVO

prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE.

- A) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:
- | | | |
|----|--|-----------|
| a) | Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal. | \$ 162.00 |
| b) | Puestos semi-fijos en las demás comunidades del municipio. | \$ 108.00 |
- B) Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:
- | | | |
|----|---|---------|
| a) | Comercio ambulante en las calles autorizada por el ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente | \$54.00 |
| b) | Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente | \$ 8.18 |

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES.

A) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

- | | | |
|----|--|-----------|
| a) | Aseadores de calzado, cada uno diariamente. | \$ 7.00 |
| b) | Fotógrafos, cada uno anualmente | \$ 690.00 |
| c) | Músicos, como tríos, mariachis, duetos y otros similares, anualmente | \$ 690.00 |



PODER LEGISLATIVO

- d) Orquestas y otros similares, por evento \$ 107.12

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO.

ARTÍCULO 42. Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN

A) Por expedición inicial o refrendo s comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	Expedición	Refrendo
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$ 3,569.00	\$ 1,838.04
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$14,276.00	\$ 7,571.00
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas	\$ 6,676.21	\$ 3,342.21
d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$ 1,713.65	\$ 1,000.34
e) Vinaterías	\$ 1,622.00	\$ 835.33



PODER LEGISLATIVO

B) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	Expedición	Refrendo
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas	\$ 3,785.00	\$ 1,949.28
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$ 8,652.00	\$ 4,455.78
c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$ 973.00	\$ 501.10
d) Vinaterías	\$8,652.00	\$ 4,455.78

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	Expedición	Refrendo
a) Bares:	\$ 19,467.00	\$ 10,815.00
b) Cabarets:	\$ 28,119.00	\$ 14,817.00
c) Cantinas:	\$ 16,223.00	\$ 8,111.00
d) Casas de diversión para adultos y centros nocturnos	\$ 24,334.00	\$ 12,437.00
e) Discotecas	\$ 21,630.00	\$ 11,356.00
f) Pozolerías, Cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$ 5,948.00	\$ 2,920.00



PODER LEGISLATIVO

g) Fondas, loncherías, taquerías, torerías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$ 2,812.00	\$ 1,622.00
h) Restaurantes		
1.- Con servicio de bar	\$ 25,415.00	\$ 12,978.00
2.- Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos	\$ 9,734.00	\$ 5,408.00
i) Billares		
1.- Con venta de bebidas alcohólicas	\$9,734.00	\$ 5,013.01

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, se causarán los siguientes derechos:

- Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social, se pagara el 50% del valor de la licencia.
- Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio, se pagara el 30% del valor de la licencia.
- Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará una tarifa de refrendo correspondiente.
- Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la Expedición del concepto de que se trate

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Cabildo



PODER LEGISLATIVO

Municipal, pagarán:

- | | |
|--|----------|
| a) Por cambio de domicilio | \$974.00 |
| b) Por cambio de nombre o razón social | \$974.00 |
| c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial | \$974.00 |
| d) Por el traspaso y cambio de propietario | \$974.00 |

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS NO INCLUYAN LA VENTA O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 43. Es objeto de este derecho el registro y refrendo al Padrón Fiscal Municipal de las Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios. Así también se consideran la verificación administrativa de unidades económicas y la expedición o refrendo de cédulas de empadronamiento.

Se entiende por registro y verificación administrativa de unidades económicas al despliegue técnico que realizan las Autoridades Fiscales consistentes en la inspección y/o verificación física del inmueble que corresponda a la unidad económica con el fin de verificar si ésta cumple con el giro de Ley establecido, o si realiza otras actividades distintas a lo autorizado, así como verificar si los datos generales proporcionados por el contribuyente a las Autoridades Municipales corresponden a la dirección, contribuyente y dimensiones del establecimiento.

Realizando dicho despliegue técnico de manera periódica con el fin de valorar y determinar si cumple con las medidas de prevención en materia de vialidad, seguridad, protección civil, seguridad estructural y demás obligaciones establecidas en la legislación vigente y con ello salvaguardar la integridad física tanto del personal que colabora en la Unidad Económica, como de las personas que concurren a ella El Municipio, deberá inspeccionar periódicamente a las unidades económicas, tarea permanente que no concluye con la autorización o refrendo al padrón fiscal municipal.



PODER LEGISLATIVO

Los contribuyentes deberán colocar las cédulas de registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten el registro o el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios. Quedo facultado el Municipio, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate, así como lo establecido por el Reglamento en la materia.

La inscripción y refrendo para el funcionamiento de unidades económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, se pagarán en los primeros dos meses del año, conforme a las siguientes tarifas y zonas.

Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, cuyos giros no incluyan la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se encuentren en los supuestos siguientes, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

	GIRO COMERCIAL	EXPEDICION	REFRENDO
1	RADIODIFUSORAS	\$3,672.00	\$2,448.00
2	TELECABLE	\$3,672.00	\$2,448.00
3	SKY, DISH (DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS).	\$3,672.00	\$2,448.00
4	ESCUELAS PARTICULARES	\$2,448.00	\$1,224.00
5	AUTOLAVADO	\$612.00	\$306.00
6	HOJALATERIA Y PINTURA	\$1,560.00	\$780.00
7	CURTIDURIA DE PIELES	\$1,224.00	\$612.00
8	REPARACION DE COMPUTADORAS	\$900.00	\$450.00
9	HERRERIA	\$3,180.00	\$1,590.00
10	TIENDA DE NOVEDADES	\$1,224.00	\$612.00
11	VENTA DE AGROQUIMICOS	\$1,224.00	\$612.00
12	LAVANDERIAS	\$612.00	\$306.00
13	CARPINTERIAS	\$1,500.00	\$750.00



PODER LEGISLATIVO

14	COMPRA Y VENTA DE FIERRO VIEJO	\$1,224.00	\$612.00
15	DESHUESADEROS	\$2,448.00	\$1,224.00
16	LLANTERAS	\$2,448.00	\$1,224.00
17	AGENCIAS DE MOTOS	\$9,000.00	\$4,500.00
18	COMPRA Y VENTA DE BOTELLAS DE PLASTICO	\$1,224.00	\$612.00
19	REPARACION DE MOFLES Y RADIADORES	\$2,100.00	\$1,050.00
20	TIENDA DE DEPORTES	\$1,800.00	\$900.00
21	TIENDA NATURISTA	\$1,080.00	\$540.00
22	LAVADO Y ENGRASADO	\$1,680.00	\$840.00
23	CIBER INTERNET	\$1,500.00	\$750.00
24	QUESERIAS	\$1,200.00	\$600.00
25	VENTA DE HIELO EN BARRA, EN CUBO O TRITURADO	\$6,000.00	\$3,000.00
26	BODEGA SIN ACTIVIDAD COMERCIAL	\$6,000.00	\$3,000.00
27	VENTA DE PRODUCTOS LACTEOS	\$948.00	\$468.00
28	DEPOSITO DE REFRESCOS	\$2,400.00	\$1,200.00
29	CAFETERIA	\$720.00	\$360.00
30	TLAPALERIA Y FERRETERIA	\$1,560.00	\$780.00
31	REPARACION DE REFRIGUERADORES	\$900.00	\$450.00
32	TAQUERIAS	\$1,500.00	\$750.00
33	VENTA DE PINTURAS	\$1,500.00	\$750.00
34	CURIOSIDADES	\$1,200.00	\$600.00
35	TERMINALES DE TRANSPORTES	\$4,800.00	\$2,400.00
36	FUNERARIAS	\$1,800.00	\$900.00
37	DEPOSITO DE GAS L.P.	\$5,616.00	\$2,808.00
38	RECUERDOS BODAS, XV AÑOS, ETC.	\$1,080.00	\$540.00
39	IMPRENTAS	\$1,500.00	\$1,050.00
40	VENTA DE COMIDA CHINA	\$1,527.00	\$750.00
41	OPTICA	\$2,808.00	\$1,404.00
42	TORNO	\$2,100.00	\$1,050.00
43	RENTA DE MAQUINARIA	\$2,100.00	\$1,050.00
44	REFACCIONARIA	\$2,100.00	\$1,050.00
45	TALLER ELECTRICO	\$900.00	\$450.00
46	TALLER DE ELECTRONICA	\$1,200.00	\$600.00
47	PISOS Y AZULEJOS	\$5,400.00	\$2,700.00
48	HOTEL	\$2,100.00	\$1,050.00
49	ESTACIONAMIENTOS	\$1,800.00	\$900.00
50	FARMACIA	\$2,808.00	\$1,404.00



PODER LEGISLATIVO

51	FARMACIA CON CONSULTORIO MEDICO	\$5,304.00	\$2,652.00
52	CLINICAS	\$3,432.00	\$1,716.00
53	CONSULTORIO MEDICO	\$2,808.00	\$1,404.00
54	LABORATORIO DE ANALISIS CLINICO	\$2,100.00	\$1,050.00
55	CASA DE CAMBIO	\$4,368.00	\$2,184.00
56	CASA DE EMPEÑO	\$4,368.00	\$2,184.00
57	ENVIOS DE DINERO	\$3,600.00	\$1,800.00
58	COMPRA-VENTA DE ORO	\$4,368.00	\$2,184.00
59	CARNICERIA	\$1,140.00	\$570.00
60	POLLERIA	\$1,500.00	\$750.00
61	INSTITUCIONES BANCARIAS	\$18,000.00	\$9,000.00
62	MUEBLERIA, LINEA BLANCA Y ELECTRONICA	\$18,120.00	\$9,360.00
63	DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS DE CELULARES	\$2,100.00	\$1,050.00
64	ZAPATERIAS	\$1,800.00	\$900.00
65	AGENCIAS DE VIAJES	\$840.00	\$420.00
66	GASOLINERAS	\$6,600.00	\$3,300.00
67	SALON DE FIESTAS	\$5,181.00	\$1,980.00
68	VENTA DE POLLO BROSTER	\$2,340.00	\$1,170.00
69	VULCANIZADORA	\$1,200.00	\$600.00
70	VULCANIZADORA CON ALINEACION Y BALANCEO	\$1,800.00	\$900.00
71	TALLER MECANICO	\$1,500.00	\$750.00
72	MECANICO Y LAB.	\$2,220.00	\$1,110.00
73	PELUQUERIA	\$900.00	\$450.00
74	MATERIAL PARA LA CONSTRUCCION	\$2,280.00	\$1,140.00
75	VETERINARIA	\$1,710.00	\$840.00
76	BAÑOS PUBLICOS	\$1,200.00	\$600.00
77	REPARACION DE CALZADO	\$900.00	\$450.00
78	ESTETICA CANINA	\$1,320.00	\$660.00
79	VENTA Y REPARACION DE AIRE ACONDICIONADO	\$2,100.00	\$1,050.00
80	SERVICIO DE GRUAS	\$2,700.00	\$1,350.00
81	MADERERIA	\$2,100.00	\$1,050.00
82	MATERIALES RUSTICOS	\$1,680.00	\$840.00
83	SOMBRERERIA	\$720.00	\$360.00
84	ALMACEN	\$3,000.00	\$1,500.00
85	JARCIERIA	\$1,080.00	\$540.00
86	REPARACION Y VENTA DE ACCESORIOS PARA CELULAR	\$900.00	\$450.00
87	ACCESORIOS PARA AUTOMOVIL	\$1,500.00	\$750.00



PODER LEGISLATIVO

88	VIDRIERIA	\$1,800.00	\$900.00
89	PARTES PARA GAS	\$1,080.00	\$540.00
90	CERAMICA	\$918.00	\$468.00
91	RENTA DE INMOBILIARIO PARA FIESTAS	\$1,500.00	\$750.00
92	GIMNASIO	\$1,680.00	\$840.00
93	CERRAJERIA	\$660.00	\$306.00
94	SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS	\$1,500.00	\$750.00
95	COMERCIALIZADORA DE BEBIDAS	\$12,000.00	\$6,000.00
96	VENTA DE BICICLETAS	\$1,500.00	\$750.00
97	TELAS Y VESTIDOS PARA BODAS,XV AÑOS, ETC.	\$1,518.00	\$750.00
98	TORTILLERIA	\$2,100.00	\$1,050.00
99	PASTELERIA	\$900.00	\$450.00
100	PIZZERIA	\$900.00	\$450.00
101	FRUTAS Y LEGUMBRES	\$1,200.00	\$600.00
102	FLORERIA	\$1,200.00	\$600.00
103	PLASTICOS Y ENCERES DEL HOGAR	\$1,500.00	\$750.00
104	ROPA	\$1,500.00	\$750.00
105	HUARACHERIA	\$1,200.00	\$600.00
106	PALETERIA	\$900.00	\$450.00
107	CASETA TELEFONICA	\$900.00	\$450.00
108	ROSTICERIA	\$1,500.00	\$750.00
109	POLLO AL CARBON O ASADO	\$1,500.00	\$750.00
110	PURIFICADORA AGUA	\$1,740.00	\$870.00
111	JUGUERIA	\$1,200.00	\$600.00
112	FOTOESTUDIO	\$1,200.00	\$600.00
113	DULCERIA	\$1,200.00	\$600.00
114	MERCERIA	\$900.00	\$450.00
115	BALNEARIO	\$918.00	\$468.00
116	TALLER DE BICICLETAS	\$630.00	\$300.00
117	TALLER DE MOTOS	\$1,200.00	\$600.00
118	COMPRA Y VENTA DE SEMILLAS	\$978.00	\$519.00
119	BOUTIQUE	\$1,500.00	\$1,050.00
120	TAPICERIA	\$1,680.00	\$840.00
121	HERBALIFE	\$612.00	\$306.00
122	TALLER DE EMBOBINADO	\$918.00	\$459.00
123	TALLER DE SOLDADURA	\$720.00	\$360.00
124	ANUNCIOS ESPECTACULARES PARA BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL DE 15 M2 EN ADELANTE	\$21,840.00	\$10,920.00



PODER LEGISLATIVO

125	VIVEROS	\$960.00	\$480.00
126	CREMERIAS	\$960.00	\$480.00
127	MOLINO PARA MAQUILA	\$480.00	\$240.00
128	VENTA DE DISCOS	\$1,080.00	\$540.00
129	ESTETICA	\$1,800.00	\$900.00
130	PAPELERIA	\$1,200.00	\$600.00

El horario ordinario de funcionamiento de las unidades económicas a que se refiere esta sección será de las 06:00 AM a 23:00 PM diariamente.

Los contribuyentes que soliciten ampliación de horario de funcionamiento causaran derechos del 10% sobre el costo del refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, por cada hora adicional del horario ordinario.

Como requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia a que se refiere este Artículo, deberá comprobar ante la dirección de Reglamentos y Espectáculos, estar al corriente del pago del Impuesto Predial y Agua Potable.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 44. Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

- I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m²
 - a) Hasta 5 m² \$ 270.00
 - b) De 5.01 hasta 10 m² \$ 508.00
 - c) De 10.01 en adelante \$1,082.00

- II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas



PODER LEGISLATIVO

metálicas, marquesinas o toldos

a)	Hasta 2 m2	\$ 385.22
b)	De 2.01 hasta 5 m2	\$ 1,364.67
c)	De 5.01 m2 en adelante	\$ 1,524.17

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad

a)	Hasta 5 m2	\$ 556.10
b)	De 5.01 hasta 10 m2	\$ 1,112.21
c)	De 10.01 hasta 15 m2	\$ 1,622.00

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente \$ 497.00

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente \$ 497.00

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

a)	Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción	\$ 248.00
b)	Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno	\$ 481.00

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII. Por perifoneo



PODER LEGISLATIVO

a)	Ambulante	
1.-	Por anualidad	\$ 270.00
2.-	Por día o evento anunciado	\$ 54.90
b)	Fijo	
2.-	Por anualidad	\$ 385.84
2.-	Por día o evento anunciado	\$ 153.84

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 45. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 46. El Ayuntamiento percibirá ingresos a través de la área de Regulación de la Tenencia de la Tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada municipio en materia de Desarrollo Urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

a)	Lotes hasta 120 m2	\$ 2,067.00
b)	Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2	\$ 2,757.00

SECCIÓN VIGÉCIMA POR LICENCIA PARA INSTALACIÓN DE ANTENAS O MÁSTILES, Y PARA LA



PODER LEGISLATIVO

CONSTRUCCIÓN O MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA ANUNCIOS COMERCIALES

ARTÍCULO 47.- Por la expedición de licencias para instalación de antenas o mástiles para telefonía y medios de comunicación; pagarán derechos anuales conforme a las siguientes tarifas:

- I. Hasta 10 metros de altura, se cobrará a razón de 150 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Mayores de 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 6 veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 48.- Por la construcción o modificación de estructuras metálicas, concreto armado o similares, para anuncios auto-soportados denominativos y espectaculares; pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

- II. Estructuras para anuncios en azotea de los denominados espectaculares: se cobrará a razón de 39 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- III. Estructuras para anuncios auto-soportados denominativos y espectaculares.
- IV. Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 39 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- V. Estructuras para anuncios en pantallas electrónicas.
- VI. Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 39 veces la unidad de medida y actualización vigente.



PODER LEGISLATIVO

2. Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 4 veces la unidad de medida y actualización vigente.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES

SECCIÓN PRIMERA PRO-BOMBEROS

ARTICULO 49. Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los municipios, se causará un 15 por ciento aplicado sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;
- II. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y
- III. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad

SECCIÓN SEGUNDA PRO-ECOLOGÍA

ARTÍCULO 50. Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:



PODER LEGISLATIVO

- | | |
|--|------------|
| a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio. | \$39.78 |
| b) Por permiso para poda de árbol público o privado. | \$108.00 |
| c) Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro. | \$13.71 |
| d) Por licencia ambiental no reservada a la federación | \$65.00 |
| e) Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes. | \$75.00 |
| f) Por extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la federación | \$26.97 |
| g) Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la federación previa autorización Manifestación de Impacto Ambiental. | \$2,596.00 |
| h) Por dictámenes para cambios de uso de suelo. | \$3,245.00 |

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 51. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularan por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el C. Presidente Municipal, tomando en cuenta:



PODER LEGISLATIVO

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados
- II. El lugar de ubicación del bien y
- III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 52. Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento

A) Mercado central:

a) Locales con cortina, mensualmente por m2	\$ 3.47
b) Locales sin cortina, mensualmente por m2	\$ 2.72
B) Tianguis en espacios autorizados por el ayuntamiento, diariamente por m2:	\$ 3.39
C) Canchas deportivas, por partido	\$ 108.00
D) Auditorios o centros sociales, por evento	\$ 2,163.00

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

A) Fosas en propiedad, por m2	\$ 243.00
--------------------------------------	------------------



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN SEGUNDA OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 53. El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|--|-----------|
| A) En zonas urbanas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 hrs. Excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos. | \$ 4.00 |
| B) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de | \$ 90.60 |
| C) En el caso de empresas de comunicación u otras y que cuenten con instalaciones en la vía pública, pagaran anualmente | \$ 757.00 |

Zonas de estacionamientos municipales:

- | | |
|---|----------|
| a) Automóviles y camionetas por cada 30 min. | \$ 3.00 |
| b) Camiones o autobuses, por cada 30 min. | \$ 4.00 |
| D) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de | \$ 54.00 |
| E) Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de: | |



PODER LEGISLATIVO

- | | |
|---|-----------|
| a) Centro de la cabecera municipal | \$ 216.00 |
| b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma | \$ 108.00 |
| F) El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue: | |
| a) Por camión sin remolque | \$ 135.00 |
| b) Por camión con remolque | \$ 190.00 |
| c) Por remolque aislado | \$ 111.20 |
| G) Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual. | \$ 108.00 |
| H) Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m ² , por día. | \$ 8.00 |
| II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m ² o fracción, pagarán una cuota diaria. | \$ 3.39 |
- A las cuotas anteriormente descritas se causará y se pagara un 15% Pro-caminos.
- El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.
- | | |
|---|-----------|
| III. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente Ley, por | \$ 243.00 |
|---|-----------|



PODER LEGISLATIVO

unidad y por anualidad

SECCIÓN TERCERA CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO O VACANTES

ARTÍCULO 54. El depósito de animales en el corral del municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

a)	Ganado mayor	\$ 45.24
b)	Ganado menor	\$ 23.33

ARTICULO 55. Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, mismos, mediante previo acuerdo entre propietario y municipio. Los cuales si no son retirados en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 56. El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I.	Sanitario	\$ 3.32
----	-----------	---------

SECCIÓN QUINTA CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

ARTÍCULO 57. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

I.	Rastreo por hectárea o fracción
----	---------------------------------



PODER LEGISLATIVO

- II. Barbecho por hectárea o fracción
- III. Desgranado por costal
- IV. Acarreos de productos agrícolas

SECCIÓN SEXTA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 58. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes
- II. Alimentos para ganados
- III. Insecticidas
- IV. Fungicidas
- V. Pesticidas
- VI. Herbicidas
- VII. Aperos agrícolas

ARTÍCULO 59. Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la sección quinta a la décima cuarta del capítulo cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTICULO 60. El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada



PODER LEGISLATIVO

a la persona física o moral que lo solicite a través de la Policía Auxiliar, el cual se cobrará a razón de \$ 1,082.00 por evento o diario por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN OCTAVA PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 61. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos
- II. Contratos de aparcería
- III. Desechos de basura
- IV. Objetos decomisados
- V. Venta de Leyes y Reglamentos
 - a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC) \$ 76.85
 - b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja) \$ 28.81
 - c) Formato de licencia \$ 65.00
- VI. Venta de formas impresas por juegos \$ 70.00
- VII. Otros no especificados

CAPÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 62. El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o



PODER LEGISLATIVO

devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA RECARGOS

ARTÍCULO 63. El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación

ARTÍCULO 64. No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 65. En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 66. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, ni superior a la misma elevada al año.

SECCIÓN TERCERA MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 67. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN CUARTA MULTAS ADMINISTRATIVAS



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 68. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN QUINTA MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 69. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en los Reglamentos de tránsito y seguridad pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares:

CONCEPTO	Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100



PODER LEGISLATIVO

7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5



PODER LEGISLATIVO

20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5



PODER LEGISLATIVO

33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43) Invadir carril contrario.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10
46) Manejar con licencia vencida.	2.5



PODER LEGISLATIVO

47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55) No esperar boleta de infracción.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5
61) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5



PODER LEGISLATIVO

62) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
63) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
64) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
65) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
66) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
67) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
68) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
69) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
70) Volcadura o abandono del camino.	8
71) Volcadura ocasionando lesiones.	10
72) Volcadura ocasionando la muerte.	50
73) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

b) Servicio público:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente
1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario.	8
12) Negar el servicio al usuario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30



PODER LEGISLATIVO

15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5

SECCIÓN SEXTA MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 70. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

I. Por una toma clandestina	\$ 714.00
II. Por tirar agua	\$ 1,022.79
III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización del H. Ayuntamiento.	\$ 713.79
IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento	\$ 633.35

SECCIÓN SÉPTIMA MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE



PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 71. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa de hasta \$ 25,956.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

- a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
- b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
- c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.
- d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa hasta \$ 2,920.00 a la persona que:

- a) Pude o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.
- b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma
- c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación



PODER LEGISLATIVO

o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme estos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta \$ 4,867.00 a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$ 9,734.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

c) Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

1. Que no programe la verificación periódica de emisiones.



PODER LEGISLATIVO

2. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
 3. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.
 4. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de esta.
 5. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
 6. No de aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
 7. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.
- b) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta \$ 24,334.00 a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
- b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.
- c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.
- d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del municipio.



PODER LEGISLATIVO

e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerara que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$ 23,793.00 a la persona que:

- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
- b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
- c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

SECCIÓN OCTAVA DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 72. El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN NOVENA DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 73. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN DÉCIMA BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 74. Para efectos de esta Ley bienes mostrencos y/o vacantes, son aquellos que el Ayuntamiento tiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo de Ley respectiva, sino aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la



PODER LEGISLATIVO

venta de bienes mostrencos y o vacantes en subasta pública, tales como:

- a). Animales.
- b). Bienes muebles.
- c). Bienes inmuebles.

ARTÍCULO 75. Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 76. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 77. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 78. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 79. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, ni superior a la misma elevada al año.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 80. El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al municipio estarán representadas por:

- a) Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
- b) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
- c) Las provenientes del Fondo para la Infraestructura Municipal;
- d) Las provenientes del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal.
- e) Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:
 1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
 2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.



PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 81. El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 82. El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 83. El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 84. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por



PODER LEGISLATIVO

aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 85. El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 86. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 87. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL INGRESO PARA EL 2023

ARTÍCULO 88. La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$ 265,461,302.24 (Doscientos sesenta y cinco millones, cuatrocientos sesenta y un mil, trescientos dos pesos, 24/100 M.N), que representa un decremento del 1.4 por ciento del monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero. Presupuesto que se



PODER LEGISLATIVO

verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal 2023; y son los siguientes:

CRI			CONCEPTO	MONTO
1			IMPUESTOS	701,923.06
1	1		Impuestos sobre los Ingresos	5,768.26
1	1	1	Diversiones y Espectáculos	5,768.26
1	2		Impuestos sobre el Patrimonio	351,587.11
1	2	1	Impuesto Predial	351,587.11
1	3		impuestos sobre la producción el consumo y las transacciones	185,488.24
1	3	1	impuesto sobre adquisición de inmuebles	185,488.24
1	8		Otros Impuestos	159,079.45
1	8	1	Fomento educativo y asistencia Social, turismo, caminos	159,079.45
4			DERECHOS	9,296,533.43
4	1		Derechos por el Uso, Goce, aprovechamiento o Explotación de bienes de Dominio Público	15,270.00
4	1	1	Por el Uso de la Vía Publica	15,270.00
4	3		Derechos por la Prestación de Servicios	8,091,083.44
4	3	1	Derechos por Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento.	432,978.10
4	3	2	Derechos por Servicios Generales en Panteones	1,527.00
4	3	3	Derechos por Servicios del Rastro Municipal	45,050.82
4	3	4	Derechos por Servicios de Alumbrado Público	7,595,592.52
4	3	5	Derechos por Servicios de Tránsito Municipal	15,935.00
4	4		Otros Derechos	1,190,179.99
4	4	1	Licencias para construcción edif.casa hab.rep. urb. fracc.lotif.relotif.fusion y subdivisión	37,179.19
4	4	4	Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vi a pública o instalación de casetas para la prestación de	4,309.82



PODER LEGISLATIVO

			servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública	
4	4	6	Por exped/tramitación d/const.certif.duplic.copias	22,000.00
4	4	7	Copias de planos, avalúos y servicios catastrales	188,893.62
4	4	8	Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos, autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólica o la prestación de servicios que incluyan su expendio	113,700.23
4	4	10	Registro civil	354,978.51
4	4	13	Derechos adicionales	167,029.16
4	4	14	Ingresos por cuenta de terceros	302,089.46
5			PRODUCTOS	20,187.43
5	1		Productos	20,187.43
5	1	1	Arrendamiento, Explotación o venta de bienes inmuebles	2,956.45
5	1	4	Adquisición por venta de artículos para apoyo a las comunidades, baños públicos y centrales de maquinaria agrícola	265.74
5	1	5	Productos diversos	9,838.36
5	1	9	Productos financieros	7,129.88
6			APROVECHAMIENTOS	3,054.00
6	1		Aprovechamientos	3,054.00
6	1	1	Aprovechamientos	3,054.00
8			PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS:	216,831,389.73
8	1		Participaciones	64,098,900.44
8	1	1	Participaciones Federales	62,416,727.50
8	1	2	Participaciones Estatales	1,682,172.94
8	2		Aportaciones	152,732,489.29
8	2	1	Aportaciones Federales	152,732,489.29



PODER LEGISLATIVO

0			INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	38,608,214.59
0	1		Endeudamiento Interno	38,608,214.59
0	1	1	Endeudamiento Interno	38,608,214.59
			TOTAL	265,461,302.24

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1° de enero de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 8 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, a los contribuyentes:

I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio;

II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio;

III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio, y



PODER LEGISLATIVO

IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

ARTÍCULO QUINTO. Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO SEXTO. Los porcentajes que establecen los artículos 62, 64, 65 y 76 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las y los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, en el segundo mes un descuento del 10% y en el tercer mes un 8%, con el fin de ayudar a la economía local puesto que la mayor parte de los ciudadanos se encuentran en situación de pobreza. Exceptuando a los y las contribuyentes señalados en el artículo 8 de la presente Ley; de manera similar las y los usuarios que paguen por anualidad el servicio de agua potable gozarán del descuento del 12%.

ARTÍCULO OCTAVO. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO NOVENO. Con el objeto de llevar a cabo la regularización catastral y lograr ampliar la base de contribuyentes, así como de catastrar construcciones omisas, construcciones nuevas o ampliaciones, que modifiquen el valor catastral de la propiedad inmobiliaria, se les otorgará a las y los contribuyentes, facilidades para su regularización fiscal del año 2023 y anteriores al mismo. Durante un plazo de 6 Meses a partir del primero de enero hasta el treinta de junio del presente ejercicio fiscal, con los siguientes descuentos:

Impuestos: 0%



PODER LEGISLATIVO

Recargos: 100%

Gastos de requerimiento: 100%

Cuando se aplique el beneficio del programa de regularización fiscal mencionado, no aplicará ningún otro como los establecidos en los artículos 8 y séptimo transitorio de la presente ley.

ARTÍCULO DÉCIMO. Para las y los contribuyentes que se encuentran con predios omisos o catastrados pero que no han realizado el pago del impuesto predial o en su caso adeudan uno o varios ejercicios fiscales anteriores al 2023, y se acojan al beneficio de regularización voluntaria, aplicará de la siguiente manera:

Por actualización de pago del impuesto predial:

Impuestos: 0%

Recargos: 100%

Gastos de requerimiento: 100%

Por regularización de las características fiscales:

Impuestos: 0%

Recargos: 100%

Gastos de requerimiento: 100%

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos derivadas de sentencias o laudos laborales, sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior



PODER LEGISLATIVO

del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El ayuntamiento estará obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El Ayuntamiento a través de la Secretaría de Finanzas Municipal, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 20 % respecto del año anterior, incrementando a su vez, la base de contribuyentes, detectando los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de excederse de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. El ingreso por concepto de impuestos, derechos, y aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2023, aplicara el redondeo cuando en el cálculo que resulte con centavos de 0.01 a 0.99 bajara al entero inmediato.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

DIPUTADA PRESIDENTA

YANELLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

DIPUTADO SECRETARIO

MASEDONIO MENDOZA BASURTO

DIPUTADA SECRETARIA

ELZY CAMACHO PINEDA

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 321 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE CATALÁN, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.)